

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN N° 006-2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 012-2017

Resolución

Lima, 19 de marzo de 2018

ACCIONANTE : **EDGAR JULIÁN ESCOBAR RÍOS
(SEÑOR ESCOBAR)**

**MEDIO DE
COMUNICACIÓN** : **COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.
(LATINA)**

MATERIA :
.- LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD.
.- LA DEFENSA DEL ORDEN JURÍDICO DEMOCRÁTICO, DE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES Y DE LAS LIBERTADES CONSAGRADAS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.
.- EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN, CULTURA Y MORAL DE LA NACIÓN.
.- LA PROTECCIÓN Y FORMACIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO EL RESPETO DE LA INSTITUCIÓN FAMILIAR.
.- LA PROMOCIÓN DE LOS VALORES Y LA IDENTIDAD NACIONAL.
.- LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.
.- EL RESPETO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN Y LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR.
.- HORARIO FAMILIAR

SUMILLA: *Se declara FUNDADA la queja interpuesta por el SEÑOR ESCOBAR contra COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A. por el contenido de la edición del programa “Amor, amor, amor”, emitida el día 29 de mayo de 2017.*

1. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico, de fecha 07 de junio de 2017, el **SEÑOR ESCOBAR** presentó una queja contra **LATINA**, por el contenido del programa “*Amor, amor, amor*”, emitido el 29 de mayo de 2017.

Al respecto, **EL SEÑOR ESCOBAR** indicó que la edición cuestionada, vulneró el artículo 40 de la Ley de Radio y Televisión, referido al horario familiar; y los incisos a), d), f), g), h), i) y j) del Código de Ética, que recogen los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad; la defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas en los Tratados Internacionales y en la Constitución Política del Perú; el fomento de la educación, cultura y moral de la Nación; la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar; la promoción de valores y la identidad nacional; la responsabilidad social de los medios de comunicación; y, el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.

Sobre el particular, **EL SEÑOR ESCOBAR** señaló lo siguiente:

“(…) Rodrigo Gonzales y Gigi Mitre entrevistaron a un bloguero israelí y a su “pareja español” y el tema de la entrevista más que las calidades o destrezas de este bloguero era una neta y abierta apología a la comunidad gay y LGTB por parte de los invitados y sobre todo del conductor Rodrigo Gonzales”.

Con fecha 07 de marzo de 2018, **LATINA** presentó sus descargos a la queja interpuesta, indicando que en todo momento manifestaron su disponibilidad para tratar el tema personalmente con el accionante. Es así como, el 08 de setiembre de 2017 sostuvieron una reunión. Posteriormente, el 16 de octubre de 2017 se llevó a cabo una conferencia telefónica. En ambas, **EL SEÑOR ESCOBAR** insistió en que se presenten disculpas públicas, siendo que **LATINA** señaló que ello no era posible por no haber realizado ningún acto, ni incurrido en alguna conducta que atentara contra la familia y/o niños o adolescentes.

Asimismo, en relación a la afirmación del quejoso de que la entrevista se trataba de una “*apología*” a la comunidad gay y LGTB, **LATINA** señaló que en ningún momento instó a sus televidentes a cambiar de orientación sexual, al ser éste un tema que pertenece a la esfera íntima de la persona humana y ninguna persona, institución, gobierno, religión o credo puede forzar a las personas a que sean o dejen de ser heterosexuales u homosexuales.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 006-2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 012-2017

Con respecto a la vulneración al horario familiar y/o principios contenidos en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, **LATINA** rechazó cualquier tipo de infracción, indicando que resulta claro que en la entrevista a los señores Idan Matalon y Oriol Pamies no se encontraron contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes, sino que se buscó proteger y dar a conocer los derechos del colectivo minoritario: comunidad LGTB y que ha sido objeto de discriminación a lo largo de los años.

Por otro lado, en relación con los principios de la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto a la institución familiar, y el respeto a la dignidad de las personas, **LATINA** señaló que la presentación de los señores Idan Matalon y Oriol Pamies no ofendió, degradó o humilló a los menores de edad, ni atentó contra la dignidad de las personas ni contra sus derechos esenciales, sino, por el contrario, dio a conocer un espacio de promoción de derechos (aplicativo “MOOVZ”) que lucha contra la intolerancia y la discriminación.

En razón de lo expuesto, **LATINA** señaló que resulta evidente que el programa materia de queja, no puede ser objeto de ninguna disculpa, puesto que no se atentó contra el horario familiar, ni contra los valores y principios recogidos por el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, sino que por el contrario constituyó una muestra de lucha contra la intolerancia y no discriminación, valores que deben ser cultivados por todos los seres humanos, y especialmente por los niños y jóvenes dentro del seno de la institución familiar.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la **COMISIÓN**) deberá determinar si:

- (i) La edición del programa “*Amor, amor, amor*”, difundida el día 29 de mayo de 2017, en la que se entrevistó a un bloguero israelí y su pareja, habría vulnerado los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; la defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas en los tratados internacionales y en la Constitución Política del Perú; el fomento de la educación, cultura y moral de la Nación; la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar; la promoción de valores y la identidad nacional; la responsabilidad social de los medios de comunicación; el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familia; y, el horario familiar.

- (i) De ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1. Sobre los principios que deben regir la prestación de los servicios de radiodifusión:

Respecto de los principios establecidos en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, el artículo 1° del Código de Ética señala:

“Los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión”.

Asimismo, conforme ya lo hemos señalado en el punto anterior, el artículo 3° del Código Ética dispone que los servicios de radiodifusión deben regirse, entre otros, por los siguientes principios:

*“a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.
(...)*

*d) La defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas en los tratados internacionales y en la Constitución Política del Perú.
(...)*

f) El fomento de la educación, cultura y moral de la Nación

g) La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar.

h) La promoción de los valores y la identidad nacional.

i) La responsabilidad social de los medios de comunicación.

*j) El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.
(...)”*

.- Respeto del principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, la **COMISIÓN** es de la opinión que los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben orientar sus actividades a su protección; es decir, que la programación que emitan los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión no puede incluir contenidos que denigren o agraven la dignidad de la persona humana pues dicho incumplimiento constituirá una vulneración al Código de Ética.

Resulta pertinente señalar que el principio de respeto de la dignidad humana constituye un límite al accionar del Estado y de los propios particulares, estableciéndose en el artículo 1° de nuestra Constitución que el mismo constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado¹.

De igual modo, consideramos importante señalar que en relación al respeto a la dignidad de la persona humana, la doctrina reconoce que *“(...) Se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad, titular de derechos y obligaciones. Sin este derecho reconocido quiebran todos los demás derechos fundamentales, se quedan sin punto de apoyo”*².

La **COMISIÓN** considera por tanto que el respeto por la dignidad de la persona se concretará en la medida que el ser humano pueda desarrollarse libremente, y que cualquier sea el medio en el cual se desenvuelva no se le atropelle en sus derechos esenciales exponiéndola a perjuicios o riesgos innecesariamente ocasionados por el Estado o por los particulares.

.- Respeto del principio de la defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas, en los tratados internacionales y en la Constitución Política del Perú, la **COMISIÓN** advierte que los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, prestadores del servicio de

¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

² PECES – BARRA, Gregorio, Derechos fundamentales, Cuarta Edición, Universidad Complutense, Madrid, 1996, p. 91.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 006-2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 012-2017

radiodifusión deben respetar y regir sus actividades en torno al respeto del orden jurídico democrático recogido en la Constitución Política del Perú y normas internacionales.

.- Respeto de los principios del fomento de la educación, cultura y moral de la Nación, y de promoción de los valores y la identidad nacional, la **COMISIÓN** aprecia que debe tenerse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en relación a la educación. Sobre el particular el citado Tribunal establece que ésta constituye un derecho fundamental intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, y permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades. Es a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social³.

En este orden de ideas, debemos entender que los medios de comunicación deben colaborar con el Estado en la educación, y en la formación moral y cultural, y el fomento de la identidad nacional. Asimismo, la **COMISIÓN** advierte que los titulares de los servicios de radiodifusión sonora y por televisión se encuentran en la obligación de respetar y promover aquellas manifestaciones culturales que forman parte de la diversidad y pluralismo cultural, pero siempre que éstas se realicen dentro del marco de respeto de los derechos fundamentales⁴.

.- Respeto del principio de la protección y formación familiar integral de los niños y adolescentes, la **COMISIÓN** advierte que los medios de comunicación miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión se encuentran obligados a velar por la protección de los derechos del niño⁵; en ese sentido, los contenidos de la programación no deben incluir imágenes que muestren a los niños y adolescentes en situaciones indecorosas, deshonestas o agraviantes pues se podría poner en riesgo la formación integral de los mismos. Los medios de comunicación tienen el deber de garantizar el respeto por la

³ STC recaída en el Expediente N° 0091-2005-AA/TC, F.J. 6.

⁴ Es pertinente indicar que hay un elemento común que se manifiesta en todas las culturas: la necesidad de reconocer y proteger la dignidad de la persona humana.

⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 4°.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

dignidad, el honor y reputación de los niños, siendo que constituye una infracción muy grave la vulneración de dichos derechos⁶.

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la dignidad de la persona ---más aún si se trata de niños y adolescentes--- contra la ofensa, el escarnio o la humillación ante sí misma o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la dignidad e integridad de las personas.

.- **Respecto de la responsabilidad social de los medios de comunicación**, dicho principio se encuentra vinculado al rol fundamental que hoy en día cumplen los medios de comunicación en nuestra sociedad, y a la obligación de los mismos de satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales, así como de promoción de los valores humanos y de la identidad nacional, ello tal y como se reconoce en el Pacto de Autorregulación.

3.2. Sobre el Horario Familiar:

Al respecto, en el artículo 40 de la Ley de Radio y Televisión, denominado “Horario Familiar” se dispone lo siguiente:

“La programación que se transmita en el horario familiar debe evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Este horario es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas”.

En dicho horario, entre las 06:00 y 22:00 horas, la Ley es clara al establecer que se deben evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

⁶ **CÓDIGO CIVIL**

Artículo IX del Título Preliminar.- Interés superior del niño y adolescente

En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 006-2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 012-2017

Adicionalmente, respecto del horario familiar, la Ley impone la obligación a los medios de clasificar los programas y de incluir una advertencia para los programas que se difundan fuera del horario de protección al menor. Esta advertencia clasifica los programas como aptos para mayores de 14 años con orientación de adultos, o apto solo para adultos. Es decir, de acuerdo a Ley, la clasificación es para los espacios que se difundan dentro del horario familiar (entre las 06:00 y 22:00 horas).

En esa misma línea y de manera complementaria, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, en su artículo 103⁷ impone a los medios la responsabilidad por vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes a la familia. El mismo artículo define tres franjas horarias: (i) horario de protección al menor o lo que se conoce como apto para todo público; (ii) mayores de 14 años bajo orientación de sus padres, madres, representantes o responsables; y (iii) mayores de 18 años. Finaliza el artículo señalando que corresponde a los titulares de los servicios de radiodifusión establecer las franjas horarias tomando en cuenta la clasificación antes señalada y respetando el artículo 40 (el referido al horario familiar).

En resumen, la Ley fija un horario familiar, dentro del cual se deben evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Dentro del horario familiar se difunde programación apta para todo público, para mayores de catorce años con supervisión paterna o para mayores de 18, cuidando de respetar lo señalado en la Ley sobre estar impedidos de difundir contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

En concordancia con todo lo antes expuesto, la **COMISIÓN** reconoce que el horario familiar que es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas, independientemente de la

⁷ **Artículo 103°.- Franjas horarias**

De acuerdo a lo establecido en la Ley es responsabilidad de los titulares de los servicios de radiodifusión vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes de la familia, propiciándose la autorregulación y, en ese sentido, la implementación de políticas para informar sobre advertencias en el contenido a ser emitido.

Así dentro del Horario de Protección al Menor, se difunden programas y promociones, que pueden ser presenciados por niños, niñas y adolescentes menores de 14 años, sin supervisión de sus padres, madres, representantes o responsables.

Dentro del Horario para mayores de 14 años con orientación de adultos, se procurará difundir programas y promociones, que pueden ser presenciados por adolescentes mayores de 14 años, bajo la orientación de sus padres, madres, representantes o responsables.

En el Horario para Adultos se podrán difundir programas, promociones y propaganda aptos para personas mayores de 18 años de edad.

Corresponde a los titulares de servicios de radiodifusión establecer las franjas horarias tomando en cuenta la presente clasificación horaria y respetando el Artículo 40° de la Ley. El horario familiar es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 006-2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 012-2017

calificación que tenga según la franja horaria, no puede incluir contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. El incumplimiento de dicho horario familiar, constituye una infracción al Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión.

3.3. Respecto al caso en concreto:

La **COMISIÓN** ha verificado que el programa “*Amor, amor, amor*” es una producción de **LATINA**, que se transmitía de lunes a viernes a las 02:00 p.m., en el cual se difundía información relacionada con los artistas, modelos, actores, conductores de televisión, entre otros.

Respecto de la edición cuestionada en la presente queja, en los siguientes párrafos la **COMISIÓN** tendrá a bien realizar una descripción general de lo que se visualiza en dicha edición, y finalmente emitirá sus comentarios señalando si se habría configurado una infracción o no:

En la edición, de fecha 29 de mayo de 2017, se puede advertir que en el programa quejado se realizó una entrevista al señor Idan Matalon y a su pareja, el señor Oriol Pamies. La referida entrevista giró entorno a los sketches elaborados por el señor Idan Matalon y por los cuales obtuvo determinada fama en las redes sociales. Uno de los *sketches*, en el que se visualiza a dos personas semi desnudas en la cama, es repetido más de una vez.

Luego de la visualización y el análisis detallado de la edición antes descrita del programa “*Amor, amor, amor*”, así como también de los argumentos expuestos en la queja presentada por **EL SEÑOR ESCOBAR**, la **COMISIÓN** considera que **LATINA** ha vulnerado los principios contemplados en el artículo 3° del Código de Ética; así como, el artículo 40 de la Ley de Radio y Televisión, referido al Horario Familiar por las siguientes razones:

En efecto, la **COMISIÓN** considera que en la edición materia de análisis se han presentado imágenes con contenido sexual que no son aptas para el horario en las que se difundieron. En efecto, en la referida edición, se puede observar a una pareja en ropa interior en una cama, cuyas imágenes fueron repetidas de manera reiterativa durante la entrevista.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 006-2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 012-2017

En ese sentido, la **COMISIÓN** considera que **LATINA** no ha tenido cuidado en la selección de las imágenes que fueron mostradas dentro del horario familiar, a pesar de que la Producción tuvo acceso a las imágenes de manera previa a la emisión de éstas, es decir, a pesar de haber tenido la oportunidad de revisar y hacer una correcta selección del contenido que se iba a emitir, tomando en cuenta el horario en el que se transmitió el programa quejado. En el presente caso, no se cumplió con realizar el filtro necesario.

Sin perjuicio de lo anterior, la **COMISIÓN** considera importante precisar que la infracción advertida solo es respecto al extremo relacionado a la emisión, de manera reiterativa, de las imágenes con contenido sexual y no, respecto de lo que el accionante refiere sobre la supuesta apología a la homosexualidad. La **COMISIÓN** es de la opinión que, la entrevista materia de análisis no involucra una apología a la homosexualidad, así como tampoco busca que los niños y adolescentes cambien o modifiquen su orientación sexual, por lo que dicho extremo de su queja es infundado.

En ese sentido, la **COMISIÓN** al efectuar un análisis de: (i) las imágenes presentadas; y, (ii) el horario en el cual se emitió la edición; considera que ha quedado acreditada la infracción cometida por **LATINA** contra el Horario Familiar, establecido en el artículo 40 de la Ley de Radio y Televisión, así como también, a los principios contenidos en el artículo 3° del Código de Ética; por lo que, corresponde declarar **FUNDADA** la queja interpuesta por **EL SEÑOR ESCOBAR**.

4. DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL PACTO DE AUTORREGULACIÓN Y LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

El numeral 2.3. del Pacto de Autorregulación establece que:

“- Las sanciones pueden ser:

- *Amonestación.*
 - *Multa.*
 - *La multa podrá ser de hasta 20 Unidades Impositivas Tributarias (UIT's).*
 - *En el caso de la primera reincidencia, de acuerdo al concepto establecido en el Código de Ética, la multa podrá ser de hasta 35 UIT's; y para la segunda reincidencia, 50 UIT's*
- ”.*

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 006-2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 012-2017

Habiéndose verificado la infracción cometida por **LATINA**, la **COMISIÓN** ha decidido imponer a **LATINA** una **AMONESTACIÓN**.

Sobre el particular, se debe tomar en cuenta que al momento de establecer una sanción, la **COMISIÓN** evalúa no sólo la infracción cometida, sino también la conducta procedimental del quejado, el periodo de infracción, la reiteración de la infracción (reincidencia), entre otros agravantes y/o atenuantes; de modo que la sanción a imponerse debe guardar proporción con la infracción cometida, que es lo que inspira el principio constitucional de proporcionalidad aplicable a todo tipo de procedimiento sancionador.

En ese sentido, la **COMISIÓN** considera importante recordar a **LATINA** que, en tanto integrante de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, se ha sometido libre y voluntariamente a las disposiciones y al procedimiento de solución de quejas contemplado en el Código de Ética y en el Pacto de Autorregulación, normas de autorregulación bajo las cuales rigen sus actividades, y cuyos estándares de conducta contemplados en ellos no han sido impuestos sino que han sido decididos de manera consensuada, libre y voluntariamente por todos los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, entre ellos **LATINA**, no pudiendo ser desconocidos.

Asimismo, la **COMISIÓN** considera importante invocar a **LATINA** a tener mayor cuidado en la elección de las imágenes a ser transmitidas en su programación, a fin de que no se vulneren los principios que forman parte del Código de Ética.

5. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y Pacto de Autorregulación de la SNRTV, la Comisión de Ética de la SNRTV **HA RESUELTO:**

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la queja interpuesta por el **SEÑOR ESCOBAR** contra **COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.** por el contenido del programa “*Amor, amor, amor*”, emitido el día 29 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Sancionar a **LATINA** con una Amonestación, conforme a lo establecido en el numeral 2.3. del Pacto de Autorregulación.

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

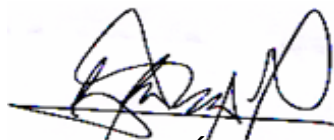
COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN N° 006-2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 012-2017

TERCERO: Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad con el artículo 18° del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión⁸, puede interponer recurso impugnativo de apelación solo quien interpuso la queja. Dicho recurso deberá presentarse ante la **COMISIÓN** en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

Con la intervención de los señores miembros de la Comisión: Santiago Carpio, Gustavo Kanashiro, Luis Alonso García y Ernesto Melgar.



JORGE BACA - ÁLVAREZ M.
Secretario Técnico de la Comisión
de Ética de la SNRTV

⁸ CÓDIGO DE ÉTICA

"Artículo 18°"

"Solo cabe Recurso de Apelación contra lo resuelto por la Comisión, para quien interpuso la queja. La apelación deberá presentarse dentro de los dos días siguientes de notificada la Resolución de la Comisión. Interpuesto este recurso, el Secretario Técnico deberá elevar lo actuado al Tribunal de Ética de la SNRTV"